

de la carta de pago, clase y tiempo á que corresponde aquel servicio y cantidad de su importe, á fin de que las Contadurías de Rentas no esten privadas, como ahora sucede, de los datos que necesitan para su comprobación; en esta virtud encargo á V. S. que con toda la brevedad posible mande formar y remita á cada una de las Intendencias de Rentas de las provincias de ese Distrito, una relación que comprenda desde 1.º de Enero de este año hasta fin del presente mes, todas las Cartas de pago que por dicho concepto se hayan expedido en aquella época, expresando las demas circunstancias que quedan referidas, del nombre del pueblo, número y fecha de la Carta de pago &c., y desde 1.º de Mayo hará V. S. otro tanto, y en los demas meses sucesivos lo mismo; pero con la diferencia de que la mencionada nota será por quinceñas; esto es, una que comprenda las Cartas de pago libradas á los pueblos desde el día 1.º al 15, y otra desde el 16 hasta fin de mes, guardando la debida clasificación que queda referida á lo sucesivo, y cuidando V. S. de que se observe con la mayor puntualidad esta remesa periódica para que las Oficinas de Rentas puedan tener cuantos datos sean necesarios á la comprobación ya indicada. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplimentarla me dará puntual aviso.

*La Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general del Reino trasladan á V. S. la anterior comunicación para su inteligencia y efectos consiguientes; pero sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirva resolver definitivamente acerca del particular, con vista de lo acordado en la Junta que se celebró de los Gefes generales de la Hacienda militar y civil, consideran oportuno establecer por de pronto las reglas que siguen:*

1.ª Las oficinas de Rentas de esa provincia continuarán observando para la admisión de Cartas de pago procedentes de suministros, cuanto se dispone en el artículo 1.º de la orden de S. A. de 5 del corriente circulada en 6 del mismo por la Direccion general de Rentas Unidas.

2.ª Recibida que sea por V. S. la relación que debe remitirle la Intendencia militar del Distrito á que pertenezca esa provincia, de las Cartas de pago que por suministros hubiese expedido desde 1.º de Enero de este año á fin del presente mes de Abril, y pasada á esa Contaduría de Rentas, procederá la misma á comprobar con ella las Cartas de pago que retenga en depósito y cuya expedición hubiese sido de la Pagaduría del propio Distrito; y si estuviesen conformes y contuviesen todos los requisitos que detalla la circular de la Intendencia general militar, asegurando por este medio su legitimidad, se formalizará el pago de las que no presenten duda ni obstáculo alguno, recogiendo el Contador de esa provincia la Carta ó Cartas de pago que en equivalencia expida el Tesorero de Rentas á favor del Ayuntamiento ó persona que con la carpeta duplicada las presentó para su admisión, y á quien se le entregarán luego que devuelva la expresada carpeta que recogió con el recibo del Contador.

3.ª Las Cartas de pago por suministros respectivas á la citada época, ó sean las expedidas desde 1.º de Enero á fin de Abril del corriente año que existan en depósito en esa Contaduría de provincia, procedentes de las Intendencias militares de otros distritos, no se formalizarán hasta que sea averiguada su legitimidad.

4.ª Para averiguar la legitimidad de las Cartas de pago de que trata la regla anterior, formará esa Contaduría de